



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: Anexo II

Anexo II

Reglamento de Aplicación para la realización de eventos, exposiciones, conferencias, actos culturales y producciones audiovisuales en las instalaciones de los museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 1º.- Las personas humanas o jurídicas que requieran realizar eventos, exposiciones, conferencias, actos culturales o producciones audiovisuales en instalaciones de los museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA, deberán presentar la solicitud de autorización por escrito, conforme el Modelo de Solicitud que obra en el Anexo III de la presente, a través de la plataforma electrónica de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) o por otros medios electrónicos, por ante la Dirección de dichos organismos, indicando:

- a) Personas humanas: copia del documento de identidad.
- b) Personas jurídicas: constancia de personería jurídica, estatuto de la entidad actualizado y sus modificaciones, como asimismo copia del documento de identidad de su representante y copia autenticada del instrumento que acredite la representación ejercida.
- c) Denominación de la actividad.
- d) Descripción detallada de la actividad. Cuando se trate de la realización de producciones audiovisuales, se deberá aclarar si ellas tienen contenido periodístico o comercial, o finalidad estudiantil o turística.
- e) Lugar del museo nacional en el que se desea realizar.
- f) Descripción general de los elementos y equipos que se utilizarán en la actividad.
- g) Fecha y hora en que se requiere programar la actividad y sus ensayos.
- h) Persona responsable de la actividad.
- i) Domicilio legal y correo electrónico.
- j) Todo otro dato adicional que requiera la Dirección del museo nacional.

Las solicitudes deberán ser presentadas con un plazo mínimo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos antes de la fecha de realización de la actividad respectiva.

ARTÍCULO 2º.- Dentro de los QUINCE (15) días corridos subsiguientes, la Dirección del museo nacional respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior, la disponibilidad de las instalaciones, el eventual riesgo que la actividad pudiera engendrar para el patrimonio del organismo y si se tratara de producciones audiovisuales, si ellas se encuentran eventualmente exceptuadas de la escala arancelaria prevista en el presente reglamento; elevando posteriormente la petición —para su conformidad— a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA.

Con la conformidad de la citada Dirección Nacional se suscribirá entre el organizador del evento o el realizador de la producción audiovisual y la Dirección del museo nacional, un acta por la cual se dejará constancia de la autorización para realizar la actividad, el arancel aplicable y el resto de los datos consignados en la solicitud. Si se tratara de producciones audiovisuales exceptuadas de la escala arancelaria, se deberá dejar constancia de tal situación. En el mismo instrumento se deberá individualizar el local o sector en que se realizará dicha actividad; la nómina de personal contratado y/o bajo relación de dependencia que participará de la misma; la capacidad máxima total que admiten las instalaciones, y la superficie y la cantidad de horas o días que se utilizarán, incluyendo los eventuales días de montaje y desarme correspondientes.

Dentro de los TRES (3) días siguientes a la acreditación del pago del arancel por parte del organizador del evento o el realizador de la producción audiovisual, la Dirección del museo nacional deberá remitir UNA (1) copia del comprobante de depósito o transferencia respectivo, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA, juntamente con UNA (1) copia del acta prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA no podrán efectuar ninguna mejora o modificación en ellas, siendo plenamente responsables de las alteraciones y/o daños que pudieran producirse por la actividad que realicen.

Deberán, para el desarrollo de las actividades, ajustarse estrictamente a los horarios que fijen las autoridades de dichos organismos culturales.

ARTÍCULO 4º.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA deberán adoptar todas las medidas de seguridad que resulten necesarias para el debido resguardo, custodia y protección de los bienes y el patrimonio de dichos organismos culturales. Sin perjuicio de ello, asumirán los riesgos que se pudieren generar durante el evento, exposición, conferencia o acto cultural, sobre las personas o bienes del citado Ministerio.

Los organizadores de eventos o los realizadores de producciones audiovisuales no deberán crear condiciones motivadas por el modo de prestación, que generen riesgos a los participantes y asistentes, mayores a los previsibles y normales de las actividades que se realizan en dichos organismos culturales. Aquellos serán responsables por todas las consecuencias mediatas o inmediatas de accidentes, perjuicios o cualquier otra eventualidad debida al evento o la producción audiovisual, ya sea ocasionados por los organizadores o realizadores, por sus cosas, por las personas a su cargo, o por terceros, ya sean sufridos por terceros o por los propios organizadores o realizadores. En tal orden, se comprometen a mantener indemne al MINISTERIO DE CULTURA por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, humana o jurídica, o por dependientes de los organizadores de eventos o los realizadores de producciones audiovisuales, cualquiera fuera la causa del reclamo. La obligación de indemnidad se mantendrá vigente aún después de finalizado el evento o producción audiovisual y durante todo el término de prescripción de las acciones respectivas e incluye la obligación de reembolsar al MINISTERIO DE CULTURA toda suma en que dicha Cartera deba abonar en virtud de las hipótesis aquí previstas.

ARTÍCULO 5°.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA deberán coadyuvar al buen comportamiento de los invitados y el público y cubrir la reparación de todo daño ocasionado por ellos a las mencionadas instalaciones.

ARTÍCULO 6°.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, debiendo incluir al MINISTERIO DE CULTURA como coasegurado, con vigencia desde la fecha del comienzo del evento hasta su finalización y/o el retiro de la totalidad de las personas y bienes afectados a la actividad. Los usuarios deberán presentar el certificado de cobertura pertinente TRES (3) días hábiles antes del comienzo del montaje.

Cuando se realicen eventos con asistencia de público, los organizadores deberán contratar también un seguro de responsabilidad civil para espectadores, debiendo incluir como coasegurado al MINISTERIO DE CULTURA. Los organizadores deberán presentar el certificado de cobertura pertinente TRES (3) días antes del comienzo del evento.

En todos los casos, los seguros deberán ser contratados en una compañía de primera línea en el mercado.

ARTÍCULO 7°.- Se prohíbe a los organizadores de eventos, realizadores de producciones audiovisuales, invitados y el público:

- a) Ingresar armas de fuego, armas punzocortantes o cualquier artefacto o elemento que pueda ser utilizado para causar daño físico o material, tanto a los invitados como al recinto.
- b) El ingreso a las distintas áreas, de personas o materiales no autorizados.
- c) Elaborar, vender o ingerir cualquier tipo de alimentos y bebidas, fuera de las áreas destinadas a gastronomía o refrigerio.
- d) Caminar y depositar elementos en las zonas verdes.
- e) Arrastrar las mesas, sillas y pantallas de las salas.
- f) Sentarse sobre las mesas y ventanas de las salas.
- g) Producir ruido que afecte otros espacios del museo nacional.
- h) Correr, trotar, saltar, arrastrar los pies o realizar cualquier movimiento brusco que pueda dañar el piso de las salas.
- i) Verter líquidos sobre el piso de las salas, salvo aquellos que se encuentren destinados a su limpieza.
- j) Recostar mesas, sillas u otro mobiliario en las paredes.
- k) Adherir materiales tales como afiches y cartulinas, entre otros, o chinchas o clavos para decoración, telones, paredes, piso o cualquier otro mobiliario del museo nacional.
- l) Cerrar todas las puertas y ventanas de las salas, debiendo en todo momento dejarse al menos una puerta abierta durante cualquier actividad.
- m) Tocar o mover las obras de arte u objetos históricos ubicados en las salas de los museos nacionales.
- n) Fotografiar con flash las obras de arte u objetos históricos.
- o) Ofrecer al público más localidades o invitaciones que la capacidad que las instalaciones tienen.

p) Está prohibido transmitir o ceder a terceros la autorización obtenida.

ARTÍCULO 8º.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA tendrán a su cargo la limpieza de dichos espacios, debiendo colocar los residuos en los contenedores provistos por las autoridades de aquellos organismos culturales, ubicados en los sectores que oportunamente se especifique. Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales que generen grandes volúmenes de residuos deberán contar con sus propios contenedores.

La limpieza deberá realizarse durante el transcurso de todo el evento y a última hora una vez que éste haya finalizado.

Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales deben mantener las instalaciones en correctas condiciones de aseo durante todo el horario de las actividades.

ARTÍCULO 9º.- No se podrán colocar parlantes u otros artefactos emisores de sonido en el exterior de los museos nacionales en los que se realicen eventos, exposiciones, conferencias, actos culturales o producciones audiovisuales. Los organizadores de eventos o los realizadores de producciones audiovisuales que deseen exhibir o instalar equipos emisores de sonido en el interior de las instalaciones, deberán preservar adecuadas condiciones de aislación acústica. El nivel sonoro audible en el exterior no deberá superar los SESENTA DECIBELES (60 Db).

No se podrá propagar ninguna clase de música y videos sin previamente acreditar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes ante la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES y AADI - CAPIF.

ARTÍCULO 10.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA no deberán obstruir o cerrar accesos o instalaciones fijas, apoyarse en farolas eléctricas, gabinetes, tomas de electricidad, ni otros elementos de características análogas.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe la utilización de elementos o artefactos generadores de fuente de calor, chispas o radiaciones, suficientes como para generar un proceso de combustión. Todas las estructuras o elementos que se utilicen en los eventos deberán ser fabricados en talleres y ensamblados en las instalaciones de los museos nacionales.

Se prohíbe la utilización de garrafas o artefactos similares, como así también líquidos inflamables.

En el caso de utilizarse estructuras transitorias tales como escenarios, gradas, tarimas o mangrullas técnicas, entre otros elementos análogos, los usuarios deberán presentar un informe firmado por profesional competente con título de ingeniero o arquitecto, donde se garantice que las instalaciones transitorias presentan condiciones reglamentarias y de seguridad adecuadas para su uso.

ARTÍCULO 12.- Todo el personal que preste servicios para los organizadores de eventos o los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de los museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA deberá encontrarse bajo relación de dependencia de ellos —por tiempo indeterminado o determinado— conforme a las leyes vigentes o ser empleado por una empresa autorizada de servicios eventuales contratada por los organizadores de eventos o los realizadores de producciones audiovisuales. Éstos deberán presentar ante la Dirección del museo nacional respectivo, previamente al inicio de cualquier actividad, la nómina de personal donde conste la inscripción de la aseguradora de riesgos del trabajo, la constitución de los seguros correspondientes y el instrumento del cual surja la renuncia de repetición contra el MINISTERIO DE CULTURA.

Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales deberán cumplir con las

disposiciones de la Ley N° 19.587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo y su reglamentación, especialmente todo en lo referente a los elementos de protección personal —casco, cinto de seguridad, guantes, protectores visuales y zapatos de seguridad, entre otros elementos— de los operarios que ejecuten tareas de montaje, desarme o mantenimiento.

ARTÍCULO 13.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA deberán cumplir el régimen legal correspondiente a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA —ARGENTORES— en el caso de contratar actores o personal que se encuentren incluidos en él, debiendo adjuntar, en su caso, el libre deuda correspondiente en cada evento y cumplir con su obligación de presentar el contrato de trabajo en la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo N° 307/73.

ARTÍCULO 14.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales en instalaciones de museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA no podrán realizar ningún tipo de promoción y publicidad, sin la previa autorización —de corresponder— por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la citada Secretaría. En el interior de dichos organismos culturales, se podrán exhibir y distribuir, sin necesidad de la mencionada autorización, folletos o catálogos de los elementos que sean de la propia producción, distribución o representación de los usuarios.

ARTÍCULO 15.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales tienen la obligación de desarmar las estructuras que hayan instalado para la realización de los eventos, dejar el espacio en las condiciones originales y retirar la totalidad de los elementos que hayan utilizado, además de los residuos o cualquier otro elemento de descarte.

ARTÍCULO 16.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones audiovisuales deberán observar y hacer observar el estricto cumplimiento de todas las normas legales vigentes aplicables a su actividad, en especial las fiscales, de seguridad, higiene, laborales, municipales, provisionales y administrativas.

ARTÍCULO 17.- El personal de los museos nacionales será el único autorizado para manejar el sistema eléctrico; debiendo los usuarios convenir con anterioridad cuál será el consumo aproximado de energía (Kw) para poder habilitar el servicio eléctrico correspondiente, de acuerdo a la capacidad y prestaciones existentes en aquellos organismos culturales.

ARTÍCULO 18.- La autorización para realizar eventos, exposiciones, conferencias, actos culturales o producciones audiovisuales en instalaciones de los museos nacionales dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL del MINISTERIO DE CULTURA, tendrá carácter precario y por el tiempo y las actividades expresamente solicitadas, pudiendo ser revocada por la Administración en cualquier momento, sin que ello le genere responsabilidad al citado Ministerio, ni derecho a indemnización de ninguna especie en favor del solicitante.

ARTÍCULO 19.- Los organizadores de eventos y los realizadores de producciones que incurran en incumplimientos de las obligaciones previstas en el presente reglamento, serán inhabilitados para recibir nuevas autorizaciones por parte del MINISTERIO DE CULTURA por un período de CINCO (5) meses a TRES (3) años, según la evaluación que efectúe la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL en base a la gravedad de la falta incurrida. Ello, sin perjuicio de las demás consecuencias legales, en la órbita civil y/o penal, que pudiesen derivarse por los daños causados en virtud de tales incumplimientos.

